

## **ANÁLISIS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL Y PROPUESTA DE REFORMA PARA LA ELECCIÓN DE SUS MIEMBROS.**

Victoria Rodríguez Blanco; Profesora del Área de Ciencia Política y de la Administración de la Universidad Miguel Hernández.

Avda. de la Universidad s/ n.

03202 Elche (Alicante).

[victoria.r@umh.es](mailto:victoria.r@umh.es)

### **RESUMEN:**

El Consejo General del Poder Judicial es un órgano constitucional que lleva más de cinco años caducado. La falta de acuerdo de los principales partidos ha propiciado una situación crítica en el órgano de gobierno de los jueces. No es la primera vez que ocurre y esta parálisis en el funcionamiento regular de una institución del Estado es susceptible de reproche hacia los principales partidos que adoptan posturas colonizadoras de las instituciones.

El funcionamiento eficaz de los órganos del Estado puede ser un mecanismo perfecto de limitación del poder. Sin embargo, el desarrollo expansivo de los partidos políticos y su interés por controlar determinadas instituciones ha sido manifiesto en los últimos años. De ahí que este trabajo ahonde en la necesidad de reformar la forma de elección de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial para que, siguiendo parámetros europeos, se fortalezca la institución a favor de una mayor independencia judicial.

### **PALABRAS CLAVE:**

Consejo General del Poder Judicial. Ley Orgánica del Poder Judicial, Vocales, Sistema Electoral.

**RESEÑA BIOGRÁFICA;** Licenciada en Derecho por la Universidad de Alicante y Licenciada en Ciencias Políticas por la UNED. Doctora en Ciencia Política y profesora de esta disciplina en la Universidad Miguel Hernández. Se incorporó de modo tardío al ámbito universitario procedente del ejercicio libre de la profesión de abogada. Sus principales líneas de investigación refieren a la importancia de los partidos en el sistema político y las complejas relaciones en torno al sistema político y poder judicial. Es autora de numerosos artículos científicos y también ha publicado varios libros.

## **ANÁLISIS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL Y PROPUESTA DE REFORMA PARA LA ELECCIÓN DE SUS MIEMBROS.**

SUMARIO. 1. Introducción. 2. El Consejo General del Poder Judicial y su mutación constitucional. 3. La eterna polémica de la falta de renovación. 4. La necesidad de volver a sus orígenes. 5. Una propuesta de reforma. 6. Conclusiones. 7. Bibliografía

### **1.Introducción**

El artículo 122 de la Constitución regula el Consejo General del Poder Judicial, estableciendo su apartado segundo que es el órgano de Gobierno del mismo Poder Judicial. Su existencia, que no su funcionamiento, es común en el Derecho comparado, fruto de la necesaria independencia del Poder Judicial en un sistema político que se precie de calificarse como Estado de Derecho. Para la renovación de sus miembros se requiere una mayoría cualificada del Congreso y Senado. Para conseguir esas mayorías se ponían de acuerdo el PP y el PSOE y se procedía a la renovación del órgano. Sin embargo, se ha producido en varias ocasiones una falta de voluntad para consensuar los Vocales de la institución, así desde noviembre de 2018 el actual Consejo está caducado, no pudiendo el órgano realizar las funciones constitucionalmente encomendadas. Ante este uso partidista de la institución se plantea retomar la configuración inicial del Consejo que fue modificada en 1985 para evitar el control político de la mayoría del órgano y fortalecer la independencia de la institución.

## 2. El Consejo General del Poder Judicial y su mutación constitucional

La primera Ley Orgánica 1/1980 que regulaba el Consejo, siendo fiel al tenor del artículo 122 establecía que los doce Vocales de origen Judicial fueran elegidos entre los propios jueces y los ocho Vocales de reconocida competencia eran elegidos por mayoría de tres quintos, cuatro a propuesta del Congreso y cuatro a Propuesta del Senado. Sin embargo, esta Ley Orgánica del Poder Judicial duró poco, porque en 1985 el gobierno de Felipe González modificó aquella regulación en el sentido de que todos los Vocales del Consejo General, tanto los de origen judicial como los de reconocido prestigio pasaran a ser elegidos por el Parlamento. Los jueces dejaron de elegir a los Vocales de origen judicial. La ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 como sostiene (Nieto, 2004: 151) “provocó un golpe de Estado a la independencia del Poder Judicial”. Se produjo así “una evidente desviación del espíritu constitucional y ello con el argumento de que quien vence en unas elecciones y obtiene la mayoría en las cámaras legislativas, deben hacerse con todo el poder dentro del Estado y de la Nación, sin que nada pueda quedar excluido del mismo, argumento que tiene obvias raíces totalitarias”; (Montero, 2000:53). A nuestro juicio se produjo una mutación constitucional, entendida como una modificación de la Constitución sin seguir los procedimientos previstos para ello. Esta ley fue recurrida ante el Tribunal Constitucional. Del recurso de inconstitucionalidad de la ley, la sentencia 108 / 86 vino a dar por buena aquella ley orgánica del Poder Judicial, pero no sin advertir los peligros en los que se podría caer:

*Ciertamente, se corre el riesgo de frustrar la finalidad señalada de la Norma constitucional si las Cámaras, a la hora de efectuar sus propuestas, olvidan el objetivo perseguido y, actuando con criterios admisibles en otros terrenos, pero no en éste, atiendan sólo a la división de fuerzas existente en su propio seno y distribuyen los puestos a cubrir entre los distintos partidos, en proporción a la fuerza parlamentaria de éstos. La lógica del Estado de partidos empuja actuaciones de este género, pero esa misma lógica obliga a mantener al margen de la lucha de partidos ciertos ámbitos de poder y entre ellos, y señaladamente, el Poder Judicial.*

*La existencia y aun la probabilidad de ese riesgo, creado por un precepto que hace posible, aunque no necesaria, una actuación contraria al espíritu de la Norma*

*constitucional, parece aconsejar su sustitución, pero no es fundamento bastante para declarar su invalidez, ya que es doctrina constante de este Tribunal que la validez de la ley ha de ser preservada cuando su texto no impide una interpretación adecuada a la Constitución*<sup>1</sup>.

Estos peligros no son otros que la pretendida manipulación política por parte de los partidos políticos, mayoritarios en el Parlamento y el control de la institución, así como la no deseable consecuencia de la falta de renovación del órgano cuando los partidos mayoritarios no se ponen de acuerdo con los Vocales a repartir. Aunque después se ha reformado la Ley del Poder Judicial en cuanto al Consejo General del Poder Judicial, no se ha modificado la necesaria renovación de todos los Vocales por el parlamento. Pese a que el Partido Popular propuso despolitizar la institución en su discurso de investidura del año 2011, finalmente no lo hizo, al contrario, la ley de 23 de octubre de 2013 constreñía aún más las funciones del Consejo y reducía los miembros que se dedicaban en exclusiva al órgano. (Martín Pallín, 2013) señalaba que “el nuevo sistema de jueces de ida y vocales de noche, era un auténtico disparate”. Esta ley de 2013, sin quitar protagonismo a las Cámaras sobre la designación de los veinte miembros del Consejo General del Poder Judicial, sino más bien, reforzando los criterios de elección a su favor, ha supuesto una profundización del control del Parlamento sobre la elección de los miembros del órgano de gobierno de los Jueces. El Poder Judicial no puede depender del poder político, para ello precisamente se ha establecido el Consejo General del Poder Judicial, el cual no ha acabado de cumplir bien su función y como afirma (López Guerra, 2004:15) “no ha podido sustraerse a la lógica de las cuotas de los partidos”. La institución ha sufrido un uso partidario por parte de los principales partidos y “debe reconvertirse para recuperar la confianza de los ciudadanos”; (Rodríguez-Blanco, 2017:315).

---

<sup>1</sup>Fundamento 13 de la Sentencia del T.C. 108 / 86.

### **3. La eterna polémica de la falta de renovación**

La situación que padece el actual Consejo General, de caducidad e inoperancia, no es nueva. Ya se vivió en el año 2006 fecha en la que se tenía que haber procedido a la renovación, hasta que, por acuerdo de las ejecutivas de los dos principales partidos (distorsionada forma de elección) de aquel momento, se procedió al consenso necesario, con fecha de septiembre de 2008 y se alcanzaba una lista acordada y sin magistrados no afiliados a ninguna asociación judicial<sup>2</sup>. Tampoco se puede hacer carrera judicial sino tienes vínculos o padrinos políticos. El sistema es perverso y está profundamente politizado. Mientras no se afronte el mal estructural no seremos capaces de solucionar el problema y seguirá provocando críticas despiadas hacia la institución.

Además de la poca credibilidad ante los ciudadanos que pueda representar un órgano de gobierno de los jueces que viene articulado bajo el dominio de los partidos políticos siempre quedará la duda de hasta dónde llega la implicación de los partidos proponentes con los miembros nombrados. Con independencia de la profesionalidad y buen hacer que se les presume a todos los Vocales en el desarrollo de su función, si puede generarse la sospecha de hasta cuánto existe de mandato imperativo respecto a la cierta influencia del poder político sobre el Poder Judicial. En palabras de (Martínez Alarcón, 2004:297) cabe preguntarse si se proyecta la influencia difusa del Parlamento más allá del nombramiento o si se agota esta influencia en el momento concreto en que se procede al nombramiento o por el contrario continúa perviviendo a lo largo de toda la vida del Consejo, es entonces cuando aparecen ciertas dudas sobre la citada independencia del máximo órgano de gobierno de los jueces.

El reparto de los puestos y la designación de los candidatos no se produce sólo en la cocina parlamentaria, fuera de la sede parlamentaria, “son las ejecutivas de los partidos, las que realizan la selección mediante un cuotaje o reparto colusorio”, ha señalado acertadamente (Íñiguez, 2008: 299). El propio Consejo no se ha desvinculado de los otros poderes, sino que está claramente determinado por los

---

<sup>2</sup> <https://www.elmundo.es/elmundo/2008/09/08/espana/1220875090.html>

titulares del poder político, (Montero, 1999: 139). Con esta configuración el Consejo no es, ni puede ser independiente, el Consejo no gobierna el Poder Judicial.

Ahora nos encontramos en una situación, peor, porque el tiempo que lleva el órgano sin renovar es casi de seis años. Esta crisis es consecuencia de la partidocracia o patrimonialización de los partidos políticos de las instituciones constitucionales.

Desde diciembre de 2018 tenemos un Consejo General caducado. Al gobierno no se le ocurrió mejor manera de buscar el acuerdo que despojar al Consejo de algunas de sus funciones. Así, se aprobó la ley orgánica 4/ 2021 de 29 de marzo que viene a sustraer al Consejo la capacidad de proponer los nombramientos del presidente del Tribunal Supremo, presidentes de Audiencias, Tribunales Superiores de Justicia, magistrados del Tribunal Supremo o magistrados del Tribunal Constitucional, entre otros, en tanto en cuanto el órgano se encuentre en funciones<sup>3</sup>.

Esta modificación de la ley ha sido fuertemente criticada por asociaciones judiciales que han denunciado esta injerencia política en el ámbito judicial a la Comisión de Venecia, organismo dependiente del Consejo de Europa encargado de velar por el estado de derecho en los estados miembros<sup>4</sup>.

Por otra parte, los intentos del comisario de Justicia Reynders, negociando con el ministro de justicia y portavoz de justicia del Partido Popular no ha servido para llegar a un acuerdo de renovación de la institución<sup>5</sup>. Y como también los plazos electorales intervienen en la Justicia, ante las elecciones europeas de junio de 2024, se paralizaron las reuniones sin conseguir un acuerdo. Asistimos por tanto a las disfunciones generadas por la Partidocracia, (Sartori, Dahl, Vallespín, 1999: 4), entendida como las “distorsiones en el funcionamiento de los canales de mediación entre la sociedad y el sistema político, que afectan sobre todo al concepto de la representación y están marcados por la oligarquización y estatalización de los partidos políticos, así como por la corporativización de los intereses”.

---

<sup>3</sup> La Ley 4/2021 de 29 de marzo introduce un nuevo artículo 570 bis en la Ley Orgánica del Poder Judicial, limitando las atribuciones del Consejo en los periodos que se encuentre en funciones.

<sup>4</sup> [https://www.eldebate.com/espana/20231002/sentencia-tc-avala-bloqueo-cgpi-prorrogado-desoye-dictamen-comision-venecia\\_143827.html](https://www.eldebate.com/espana/20231002/sentencia-tc-avala-bloqueo-cgpi-prorrogado-desoye-dictamen-comision-venecia_143827.html) Visto el 28/5/2024

<sup>5</sup> [https://www.larazon.es/espana/claves-renovacion-cgpi-que-negocian-psoc-mirada-reynders\\_2024013165b935dcb834070001e3e626.html](https://www.larazon.es/espana/claves-renovacion-cgpi-que-negocian-psoc-mirada-reynders_2024013165b935dcb834070001e3e626.html) Visto el 27/5/2024

#### 4. La necesidad de volver a sus orígenes

Fue difícil que los partidos mayoritarios evitaran manipular el órgano de gobierno de los jueces, pero hace unos años, todavía la situación política de bipartidismo imperfecto posibilitaba pactos entre los partidos mayoritarios. Desde el año 2015, fruto del cambio de sistema de partidos y como consecuencia de la política de bloques y la situación de polarización que se vive en España, el encuentro, o mejor dicho la falta de encuentro entre los partidos mayoritarios ha provocado que la institución esté completamente paralizada desde hace más de cinco años, con la consecuente falta de prestigio de la institución.

Después de los fracasos de los partidos que han coadyuvado en la perversión del sistema de elección del Consejo habría que tener en cuenta suficientes voces autorizadas que apuestan por una reforma en la Ley que permita que los Vocales de origen judicial sean elegidos entre los jueces, dejando los ocho Vocales de reconocida competencia para elección de las mayorías requeridas del Congreso y Senado. Volviendo así a la configuración del órgano establecida en la Constitución antes de que aquel “mutara” por ley orgánica de 1985.

Hay que destacar importantes argumentos a favor de que los Vocales Judiciales se elijan entre sus pares. (Guarnieri y Pederzoli, 1999: 53) no dudan en afirmar que la garantía de independencia será más fuerte, si la composición mayoritaria del Consejo, la tienen los Magistrados elegidos directamente por sus colegas, suponiendo que tal órgano tenga la última palabra en las decisiones que inciden sobre el status del cuerpo.

La elección de los Vocales judiciales entre ellos era la voluntad del constituyente y también es una importante recomendación de la Carta Europea del Juez. Así ya en 1998 el Consejo de Europa aprobó La Carta Europea sobre el Estatuto del Juez con el fin de hacer más efectiva la promoción de la independencia judicial, necesaria para fortalecer la prevalencia de la ley. La Carta ya prevé la intervención de un organismo o instancia independiente del poder ejecutivo y del poder legislativo para toda decisión “afectante a la selección, reclutamiento, nombramiento, el desarrollo o progreso en la

carrera o cesación de funciones de un juez<sup>6</sup>. La Carta alude a las diferencias entre los sistemas nacionales, pero no obstante se atreve a aconsejar una determinada composición en el órgano que garantice la independencia de los jueces. Señala que al menos, la mitad de este organismo sean jueces elegidos por ellos. No se ha querido permitir que los jueces sean minoritarios en el seno de la instancia, pero tampoco se ha querido imponer que fueran mayoría. La Carta añade, que los jueces que deban integrar la instancia independiente sean elegidos por sus pares. Ha considerado así mismo “que la independencia que debe unirse a este organismo o instancia en cuestión excluiría que los jueces que la compusieran fueran elegidos o designados por una autoridad política perteneciente al poder ejecutivo o al legislativo”<sup>7</sup>. Precisamente, añade este instrumento, “una fórmula de este tipo produciría el efecto de conferir un carácter partidista a la designación y a la función de los jueces. No es precisamente deseable que los jueces llamados a componer esta instancia independiente, se esfuercen en obtener el favor de los partidos políticos o de sus órganos para obtener de ellos o de sus acciones su designación o elección”<sup>8</sup>.

El Grupo GRECO del Consejo de Europa viene años realizando recomendaciones a nuestro país para eliminar la influencia política en el CGPJ y también en el Ministerio Fiscal. Ha puesto de manifiesto en diversas ocasiones la necesidad de que los vocales judiciales sean elegidos entre los jueces y magistrados y ha solicitado unos criterios objetivos y transparentes en la selección de los altos puestos judiciales. De hecho, en la penúltima ronda de evaluación, volvió a recordar que España sigue sin cumplir esta recomendación <sup>9</sup>. Al cierre de este trabajo ha presentado su informe del año 2024 y ha lamentado que varios sistemas judiciales todavía deben seguir reformándose para garantizar la independencia de los jueces y los fiscales<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> Apartado 1.3 de la Carta Europea sobre el estatuto del Juez aprobada por los estados miembros en julio de 1998.

<sup>7</sup> Apartado 1.3 de la Carta en su párrafo 6º.

<sup>8</sup> Apartado 1.3 de la Carta en su párrafo 7º.

<sup>9</sup> <https://rm.coe.int/cuarta-ronda-de-evaluacion-prevencion-de-la-corrupcion-con-respecto-a-1680a3fd52>

<sup>10</sup> <https://rm.coe.int/general-activity-report-2023-greco-060424-gbr-web/1680afd7f2> España sigue sin implementar más del 63% de las medidas que se le ha recomendado y sólo parcialmente ha implementado cerca de un 37%. Se puede ver el informe de mayo 2024 en su página 43.

(Hernández García, 2006:75) manifiesta la falta de transparencia de nuestro modelo a la hora de proceder el Consejo a designar a los altos cargos judiciales, para lo que no se prevé ninguna calificación funcional previa. Critica que no se precisen estándares de valoración operativos, ni graduación de méritos alegables, no se predeterminan perfiles, no se contempla la exigencia de presentación de memorias ni tan siquiera la presentación de currículum detallados, no existe ningún registro al efecto, no se precisa la posibilidad de entrevistas previas con los candidatos y un largo etc. de anomalías.

El presidente en funciones del Consejo, Vicente Guilarte, recientemente ha publicado un documento de propuesta de reforma para evitar la mácula que conlleva desde hace tiempo la elección parlamentaria de los Vocales y reforzar la independencia del órgano<sup>11</sup>. Ha propuesto que los nombramientos de los cargos gubernativos se realicen entre los jueces del propio territorio afectado, por ejemplo, los jueces adscritos a la Audiencia provincial de Madrid, elijan a su propio presidente quien tendría que presentar un proyecto de actuación para mejorar el funcionamiento del órgano jurisdiccional concreto. Para la elección de los miembros del Tribunal Supremo sería una comisión específica cualificada suficientemente para la elección de dichos magistrados en atención a un currículum objetivable cuyo efecto positivo sería elegir a los mejores sin suerte de arbitrariedad o color político. Evidentemente esta propuesta requeriría una modificación legislativa, pero en esencia esa es una de las propuestas que se han dado a conocer para sacar del colapso a la institución.

La Plataforma Cívica por la Independencia Judicial, así como la asociación Foro Judicial Independiente o La Asociación Francisco de Vitoria han emitido varios comunicados solicitando la reforma de la institución antes que su renovación. Reivindican que los Vocales judiciales sean elegidos por sus pares y después se proceda a la elección del nuevo Consejo General del Poder Judicial. La Asociación Profesional de la Magistratura y Jueces para la Democracia urgen primero la renovación y después la reforma. Estas dos asociaciones son las más numerosas y las

---

<sup>11</sup> Con fecha de 23 de abril de 2024, el presidente Vicente Guilarte dio a conocer a los medios de comunicación una propuesta personal de reforma del CGPJ: <https://www.rtve.es/noticias/20240423/presidente-cgpi-envia-congreso-senado-su-propuesta-reforma-poder-judicial/16072375.shtml>

que mas intervienen en el proceso de renovación de la institución con la propuesta de candidatos. La Asociación profesional también es calificada como conservadora y la Asociación Jueces para la Democracia, calificada como progresista. Hasta ahí llega la contaminación política.

## **5. Una propuesta de reforma**

Asumiendo las recomendaciones de la Carta Europea del Estatuto del Juez, así como las últimas recomendaciones del Informe GRECO, apostamos por una selección mixta a la hora de elegir a los 20 vocales del Consejo. En cuanto a los miembros de origen judicial se propone volver al modelo de la ley de 1980, donde éstos serían elegidos entre jueces y magistrados. La cuota de los ocho vocales de origen no judicial pudiera seguir estando en manos del Parlamento, pero con algunos requisitos. Así, nos parecen muy acertadas las recomendaciones que propone (Vegas Torres, 2012:7) referidas a que lo más indicado para fortalecer la imagen de independencia judicial del Consejo, sería elegir a personas con un bajo perfil político, debiendo, por el contrario, asumir cambios de actitud en las fuerzas políticas para evitar retrasos en las designaciones y procurar la máxima discreción en la negociación. A mi juicio, sería necesario explicitar esa condición en una ley de reforma del CGPJ, para que esta voluntariedad se tradujera en norma, estableciendo un periodo de enfriamiento de ocho años antes de ser designado por cualquiera de las dos cámaras.

En cuanto a los Vocales de origen judicial, compartimos la justificación de (Vegas Torres, 2012) a favor de un sistema electoral proporcional a la hora de elegir a los vocales de procedencia judicial. Para el caso de que se eligieran entre y por Jueces y Magistrados sería conveniente evitar sistemas electorales que favorezcan que el resultado de las elecciones conduzca a la formación de un bloque homogéneo,

pertenecientes todos al grupo que haya obtenido mayor respaldo electoral. El sistema electoral debería evitar también, que los doce jueces y Magistrados se polaricen en dos bloques que vienen siendo etiquetados como progresista y conservador. El sistema mayoritario así mismo conduciría a un órgano etiquetado. En este aspecto la Plataforma Cívica por la Independencia Judicial ha propuesto un sistema electoral detallado para la elección de los vocales de origen judicial entre sus propios miembros. El ingeniero Antonio Ceballos Roa ha elaborado a petición de la Plataforma Cívica por la Independencia Judicial un sistema electoral de listas abiertas y proporcional con la fórmula de reparto Saint Lagüe<sup>12</sup>. Es el método más proporcional al ofrecer el mejor ajuste entre votos recibidos y asientos o puestos, en este caso, vocalías. Cada juez puede votar hasta un máximo de doce jueces, que es el número que compone los Vocales de origen judicial. No sería necesario la presentación de avales para los candidatos. Y lo que es más importante, se evita el amplio control que podrían tener las asociaciones judiciales con la utilización de otros sistemas electorales. Se debe tener en cuenta que más de un 40 % de los jueces y magistrados son “no asociados”. De ahí la relevancia del sistema electoral para buscar la mejor representación del colectivo.

## **6. Conclusiones**

El Consejo General del Poder Judicial se perfiló en nuestra Constitución como órgano de gobierno de los jueces trayendo funciones que hasta entonces residían en el ejecutivo. Muy pronto, los partidos políticos colonizaron la institución y cuando falta

---

<sup>12</sup> <https://plataformaindependenciajudicial.es/2023/10/23/contra-el-fraude-electoral-informe-sobre-la-eleccion-de-las-vocalias-judiciales-del-cgpj/>

acuerdo entre las fuerzas políticas mayoritarias, el órgano deja de funcionar adecuadamente por la falta de renovación.

Doctrina relevante así, como instancias europeas han solicitado una reforma de la ley regulatoria de la institución para que los miembros de origen judicial sean elegidos entre los propios jueces y magistrados, debilitando la influencia política en el órgano y fortaleciendo su independencia judicial.

Después del deterioro institucional que ha sufrido el Consejo General del Poder Judicial se ve oportuno modificar la ley en su configuración inicial, más acorde con lo establecido en el artículo 122 de la Constitución para que los Vocales de origen judicial sean elegidos entre sus pares a través de listas abiertas y con la fórmula proporcional Sante Lagüe. En cuanto a los ocho Vocales de reconocida competencia, seguiría estando en manos del Parlamento, pero exigiendo un periodo de enfriamiento de ocho años respecto de aquellos jueces o magistrados que hayan desempeñado cargos políticos o gubernativos previamente, proyectando así una mejora de la independencia judicial y de la imagen pública de la institución.

## **7. Bibliografía.**

Ceballos Roa, A. (2023). Informe sobre la elección de las Vocalías judiciales del CGPJ; Plataforma Cívica por la Independencia Judicial: <https://plataformaindependenciajudicial.es/2023/10/23/contra-el-fraude-electoral-informe-sobre-la-eleccion-de-las-vocalias-judiciales-del-cgpj/>

Dahl R. Sartori G., Vallespín, F.1999. “El futuro de la democracia”, *Claves de la razón Práctica*, pp. 4-9. Madrid.

Guarnieri,C. y Pederzoli, P. 1999. *Los Jueces y la Política*, Taurus, Ediciones, Madrid, Traducción de Miguel Ángel Ruiz de Azua,

Hernández García, J. 2006. “La inaplazable necesidad de reforma del sistema de nombramientos de altos cargos judiciales”, *Revista Jueces para la Democracia*, N°57, Madrid

Íñiguez, Hernández, D. 2008. *El fracaso del autogobierno judicial*, Editorial Thomson-Civitas, Navarra

López Guerra, D. 2004. Prólogo al libro *La Independencia Judicial*; Martínez

Martín Pallín, J.A.2013. Diario La Ley, n°8114, 27 de junio, Madrid, de 27 de junio

Martínez Alarcón, M<sup>a</sup> Luz. 2004. *La Independencia Judicial*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid

Montero Aroca, J., 1999. *Independencia y responsabilidad del Juez*, Civitas, Madrid,

Montero Aroca, J. 2000. *El Derecho Procesal en el S.XX*, Tirant, Lo Blanch, Valencia,

Nieto, Alejandro.2004. *El Desgobierno judicial*, Trotta, Madrid

Rodríguez-Blanco, V. 2017. *La politización de la Justicia: claves de una realidad*, Tirant lo Blanch, Valencia

Vegas Torres, J. 2012. “El Consejo General del Poder Judicial como garantía de la independencia judicial”, *Diario La Ley*, n°7925 de 18 de septiembre de 2012, pp.1-16.

**Recursos en Internet.**

<https://www.coe.int/es/web/portal/home>

<https://confilegal.com/>

<https://www.hayderecho.com/>

[www.iustel.es](http://www.iustel.es)

<https://plataformaindependenciajudicial.es/>